

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 * 60 *
 Extranjero: 22'50 * 45 * 90 *

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Afros sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

La Dictadura, en su fácil y pródiga creación de organismos nuevos, a más de recargar el Presupuesto, fué desnaturalizando la índole de la Presidencia, a la cual vinieron, sin conexión manifiesta ni correlación orgánica entre sí, múltiples servicios que deben, cuando no sea posible suprimirlos, pasar a depender de otros Ministerios. La tendencia rectificadora, con ahorro para el Tesoro y ventaja para la marcha de la Administración, se inicia por el presente Decreto, desprendiéndose la Presidencia de una Dirección general que no está, de hecho, dentro de aquélla, que no le corresponde y que tradicionalmente estaba unida, como vuelve a estar, a otra dependencia hoy del Ministerio de Trabajo.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda suprimida la Dirección general del Instituto Geográfico dependiente de la Presidencia, refundiéndose con la de Estadística, en el Ministerio de Trabajo.

La Dirección refundida se denominará del Instituto Geográfico y de Estadística.

Quedan confirmados todos los nombramientos y títulos que poseyeren todos los empleados con nombramiento de la Presidencia.

Se suprime del Presupuesto la menor de las dos consignaciones establecidas para sueldos de los dos Directores generales, y además, por el Ministerio de Trabajo se procurará aprovechar la refundición de servicios para obtener las economías que fueran posibles en otros conceptos.

Dado en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 23 abril 1931).

La jubilación de funcionarios públicos estaba resuelta antes de la Dictadura por disposiciones la mayor parte de ellas legislativas que con un criterio general supletorio, aunque no uniforme, o con modalidades singulares para ciertas carreras, constituían la más eficaz y práctica garantía de inamovilidad.

Durante aquel período, al criterio fijo reemplazó la modificación veleidosa que anticipase o retrasara los límites de edad fijados por la Ley.

Al restablecimiento de ella tiende el presente Decreto, cuya resultante inmediata será más bien de renovación de escalas, ya que la última fase del vacilante criterio dictatorial respondió a la tendencia opuesta.

Con esta medida, el Gobierno de la República procura, en materia como esta, donde realizar su propósito no ofrece inconveniente, ir restableciendo el imperio de las leyes, sustraer a los funcionarios a la amenaza del arbitrio ministerial y responder a la tendencia renovadora a tono con la significación y empeño iniciales de un régimen nuevo.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se restablecen para la jubilación en las distintas carreras del Estado, los límites de edad fijados por la respectiva legislación orgánica anterior al 13 de septiembre de 1923.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 23 abril 1931).

Desde el momento en que la Dictadura reveló y puso en práctica el designio de afirmarse como régimen permanente con duración prolongada, cuidó de establecer y fomentar clientelas de servidores adictos incondicionales a tal sistema de Gobierno, y para ello, con amplio albedrío, creó cargos que proveyó a veces libremente y otorgó o acumuló ascensos con inusitada rapidez.

Amparar tal siembra de favor con un respeto intangible, como si hubieran sido actos de legalidad neutral, implicaría errores y peligros para el régimen republicano, cuyo impulso, desde la acción directa de gobierno iría encontrando obstáculos de contradicción y recelos, o pretendería colaboraciones imposibles para rectificar extralimitaciones de quienes, favorecidos por ella, cooperaron a su afianzamiento.

No ha querido, sin embargo, el Gobierno de la República, atento como en otros aspectos, a la realidad de situaciones creadas y al deseo de moderación en las reparaciones que acuerde, llevar a sus últimas consecuencias, al cabo de ocho años, el principio de equidad y de buena administración que inspira esta medida, y por todo ello decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran revisables, por los respectivos Departamentos ministeriales todos los nombramientos que no se hubieran obtenido por oposición o concurso con garantía equivalente a aquella, y todos los ascensos o promociones que no fueran de rigurosa antigüedad, obtenidos desde el trece de septiembre de mil novecientos veintitrés hasta el trece de abril de mil novecientos treinta y uno. La revisión, en su caso, deberá tener lugar antes del primero de julio, fijando la situación y categoría en que haya de quedar el funcionario ascendido por la Dictadura.

Se entenderán confirmados los nombramientos y ascensos que no hubieran sido objeto de especial declaración al llegar aquella fecha.

Artículo segundo. Aunque el nombramiento o el ascenso quede sin efecto, la decisión que así lo acuerde no perjudicará a la validez de los actos o resoluciones en que hubiera intervenido el funcionario, ni a la licitud del percibo de haberes, ni al cómputo de años de servicio y sueldo regulador.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 23 abril 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como aclaración o complemento al Decreto de indulto concedido por el Gobierno provisional de la República con fecha 15 del actual, inserto en la

“Gaceta” del 16, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 5.º de dicha disposición, se dictan las normas siguientes:

Primera. El indulto total alcanza también a los condenados por sentencia firme en juicio de faltas.

Segunda. En las causas no concluidas e incoadas por hechos realizados antes de la fecha del expresado Decreto serán aplicables sus beneficios una vez que hubiere recaído sentencia firme, siendo de aplicar a los procesados que se encuentren en este caso la libertad provisional en la forma que determina el artículo 4.º del Decreto de 15 del corriente.

Tercera. Para poder acogerse a los beneficios de indulto, los condenados por sentencia firme que se hallaren en situación de rebeldía deberán presentarse ante una autoridad judicial o Agente consular de España, los residentes en España, en el plazo de un mes, y los que se hallaren en el extranjero en el de seis meses. El Agente consular extenderá el acta de la presentación, remitiendo copia al Ministerio de Justicia.

Cuarta. Los que sin haber recaído sentencia firme en sus procesos se hallaren en rebeldía, para que en su día puedan serles concedidos los beneficios del indulto será necesario que se presenten a la autoridad judicial que instruya el proceso en los plazos y forma señalados en la regla precedente. Verificada la presentación, continuará la tramitación de las causas que se les seguían hasta que recaiga sentencia firme, en la que se aplicarán a los condenados los beneficios del indulto, y, desde la presentación, los de la libertad provisional.

Quinta. A los comprendidos en las dos reglas precedentes, si resultase que el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta el día 15 del mes actual excede de los plazos fijados en el artículo 133 del Código penal de 1870 para la prescripción de los delitos, se considerará extinguida la responsabilidad penal por vía de indulto.

Sexta. En los casos en que las penas impuestas en sentencia firme lo hubieran sido con arreglo al Código de 8 de septiembre de 1928, se estimará que son correccionales las privativas o restrictivas de libertad o derecho que no excedan de seis años y las pecuniarias que no pasen de 25.000 pesetas.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 23 abril 1931).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La revolución de abril, que por voluntad del pueblo ha instaurado la República en España, extingue el juramento de obediencia y fidelidad que las fuerzas armadas de la Nación habían prestado a las instituciones hoy desaparecidas. No se entiende, en modo alguno, que las fuerzas de mar y tierra del país, estaban ligadas en virtud de aquel juramento por un vínculo de adhesión a una dinastía o una persona. La misión del Ejército, dice el artículo 2.º de la Ley constitutiva, es sostener la independencia de la Patria.

Esta doctrina, tan sencilla y tan clara, sobre la cual fundará la República su política militar, va a tener ahora un desarrollo completo y su perfección. El Ejército es nacional, así como la Nación no es patrimonio de una familia. La República es la Nación que se gobierna a sí misma. El Ejército es la Nación organizada para su propia defensa. Resulta, pues, evidente que, tan sólo en la República puede llegar el Estado y sus servidores en armas, a la identidad de propósitos, de estímulos y de disciplina, en que se sustenta la paz interior y, en caso de agresión, la defensa eficaz de nuestro suelo. Al tender hoy la República a los Generales, Jefes y Oficiales de su Ejército, la fórmula de una promesa de fidelidad, de obediencia a sus Leyes, y de empeñar su honor en defenderla con las armas, les brinda la ocasión de manifestar libre y solemnemente los sentimientos que, como a todos los ciudadanos españoles, dirigen hoy su conducta. El Gobierno de la República se complace en declarar su satisfacción por el comportamiento de los militares en los días que acaban de transcurrir, y asegura a cuantos desde ahora la sirven, que en el régimen y gobierno del Ejército seguirá las mismas normas de legalidad y responsabilidad, de severa disciplina, de benigna consideración a los sentimientos respetables, y de recompensa a las virtudes cívicas que se propone aplicar en todos los organismos e institutos del Estado. Respetuosa la República con la conciencia individual, no exige la promesa de adhesión. Los que opten por servirla, otorgarán la promesa; los que rehusen prestarla, será que prefieran abandonar el servicio. La República es para todos los españoles, pero sólo pueden servirla en puestos de confianza los que, sin reservas y fervorosamente adopten su régimen. Retirar del servicio activo a los que rehusen la promesa de fidelidad, no tiene carácter de sanción, sino de ruptura de su compromiso con el Estado.

Fundado en estas consideraciones, y a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los generales en situación de actividad o reserva, y todos los jefes, oficiales y asimilados que no estén en la de retirados o separados del servicio, habrán de prestar, en el plazo de cuatro días, contados desde el de la publicación de este decreto en la "Gaceta de Madrid", solemnemente promesa de adhesión y fidelidad a la República.

Artículo 2.º El texto de la promesa se ajustará a la siguiente fórmula: "Prometo por mi honor servir bien y fielmente a la República, obedecer sus leyes y defenderla con las armas".

Artículo 3.º En todos los Cuerpos, centros o dependencias militares se dispondrán pliegos enteros, encabezados con la fórmula prescrita en el artículo anterior.

Los generales, jefes, oficiales y asimilados de los Cuerpos, centros o dependencias militares estamparán su nombre, dos apellidos y rúbrica en los pliegos dispuestos, mencionando el Cuerpo, centro o dependencia en que estén destinados. Firmará primero el Jefe del Cuerpo, centro o dependencia, y ante él, o ante el jefe en quien delegue, irán firmando los generales, jefes y oficiales de plantilla o agregados a su unidad o establecimiento.

El personal en situación de reemplazo, disponibilidad, reserva o supernumerario, firmará en

los pliegos dispuestos en el Gobierno militar del lugar de su residencia. La misma norma se aplicará a los transeúntes o en uso de licencia o permiso, utilizándose pliegos distintos para los de cada empleo y Arma o Cuerpo.

Los que se encuentren en el extranjero, con destino, comisión o licencia, comparecerán a firmar en la Embajada o Consulados de la Nación. El plazo concedido en el artículo 1.º del presente decreto se entenderá prorrogado para este personal lo mismo que para el de las Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de Africa y Zona del Protectorado en Marruecos, hasta el tercer día en que la fórmula sea conocida oficialmente en las Embajadas o Consulados o por la Autoridad militar superior respectiva.

A los hospitalizados se les invitará a firmar por el Director del Hospital Militar en que se encuentren.

A los que estuvieran en clínicas particulares o de baja en su casa por enfermedad, los jefes de los Cuerpos, centros o dependencias, les harán llevar los pliegos de firmas.

Entre las Autoridades y jefes de Cuerpos, centros o dependencias militares, se darán los debidos conocimientos del personal no presente en sus destinos que hubiera estampado su firma en lugar distinto al de su residencia.

No tendrán validez los pliegos con firmas que carezcan del encabezamiento prescrito en este artículo tercero.

Artículo 4.º Las Autoridades regionales remitirán sin dilación al Ministerio de la Guerra, los pliegos con las firmas del personal a sus órdenes y una relación de los que voluntariamente no hubieran firmado así como de los que, por hallarse en ignorado paradero, no cumplan tampoco lo dispuesto en el artículo anterior. Los pliegos de firmas y relaciones, pasarán a las respectivas Secciones del Ministerio de la Guerra para la debida anotación en las hojas de servicios de los generales, jefes, oficiales y asimilados.

Artículo 5.º Los generales, jefes, oficiales y asimilados que en uso de la libertad que se les confiere no otorguen la promesa con las formalidades prescritas y dejen por tanto de figurar en los pliegos de firmas, causarán baja en el Ejército, pasando los generales a la situación de separados del servicio, que define la Ley de 29 de junio de 1918 y los jefes y oficiales a la de retirados con el haber pasivo que les corresponda.

Artículo 6.º Cuando el Ministerio de la Guerra lo determine, las Autoridades regionales, darán las órdenes e instrucciones precisas para demandar la promesa a las clases e individuos de tropa de los Cuerpos, centros o dependencias de la región. A ello queda igualmente obligado el personal con asimilación militar que sirve en fábricas, talleres, parques y laboratorios, aunque no estén considerados como clases e individuos de tropa.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

("Gaceta" 23 abril 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**DECRETO**

El 1.º de mayo de 1890 se celebró por primera vez la Fiesta del Trabajo, cuyo principio había sido acordado por los Delegados obreros de veintituna naciones reunidas en Congreso, el 15 de julio de 1889 en París.

El principal objeto de la manifestación era el establecimiento de la jornada de ocho horas.

Esta aspiración de las grandes masas trabajadoras de todas las Naciones se ha convertido en realidad en muchas de ellas y ha sido considerada por eminentes sociólogos y tratadistas como generadora de positivo progreso en el orden moral, social e intelectual.

Por este motivo, sin duda, en la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919, a la que asistieron representantes de los Gobiernos y de las organizaciones patronales y obreras de los países que forman parte de la Sociedad de Naciones, se adoptó un proyecto de Convenio internacional que tiende a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales.

El Gobierno provisional de la República española, que se propone ratificar sin condiciones el Convenio de Washington, esto es, la internacionalización práctica del principio de la jornada de ocho horas, quiere, al mismo tiempo, solemnizar el símbolo de la misma dando carácter oficial a la Fiesta del Trabajo.

En su virtud decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara día festivo el 1.º de mayo de cada año.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 23 abril 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**DECRETOS**

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque de Bailén, la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Dado en Madrid, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D’Olwer.

(“Gaceta” 22 abril 1931).

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, D. José Félix de Lequerica y Erquiza.

Dado en Madrid, a diez y seis de abril de mil

novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D’Olwer.

(“Gaceta” 22 abril 1931).

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. Gonzalo Fernández de Córdova y Morales, Marqués de Ruchena, la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Agricultura.

Dado en Madrid, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D’Olwer.

(“Gaceta” 22 abril 1931).

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. José Pan de Soraluece y Español, la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Dado en Madrid, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D’Olwer.

(“Gaceta” 22 abril 1931).

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. Manuel Casanova Conderana la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Industria.

Dado en Madrid, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D’Olwer.

(“Gaceta” 22 abril 1931).

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Política Arancelaria, a D. Manuel Reventós Bordoy.

Dado en Madrid, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D’Olwer.

(“Gaceta” 22 abril 1931).

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Industria, a D. Fernando Cuito Canals.

Dado en Madrid, a diez y siete de abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D’Olwer.

(“Gaceta” 22 abril 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por Real orden de 1.º de julio de 1930 fueron convocadas oposiciones para proveer 15 plazas de Auxiliares mecánógrafos, más todas las vacantes que existieran a la fecha en que el Tribunal calificador elevase su propuesta, con destino todas a los servicios provinciales de los Centros dependientes de este Departamento, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, reservándose, a virtud de lo dispuesto en la base séptima del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, mediante oposición, la tercera parte de las plazas para los individuos acogidos a dicho Real decreto-ley, y quedando sometidos a las disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse unificando el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado los individuos aprobados que tengan plaza.

Resultando que en el número 4.º de dicha Real orden se consigna: "Podrán tomar parte en estas oposiciones para la provisión de vacantes no reservadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos todos los españoles de ambos sexos menores de treinta y cinco años, y que hayan cumplido los diez y seis a la fecha de la posesión del cargo, que posean el título de Bachiller, Maestro o Perito Mercantil, o hayan prestado servicios en el Ministerio de Instrucción pública con nombramiento de Real orden durante más de un año con informe de suficiencia expedido por sus respectivos Jefes. Los que sin poseer título académico hayan adquirido derecho a presentarse a estas oposiciones podrán hacerlo desde luego si no hubiese cumplido los treinta y cinco años cuando obtuvieron el citado derecho".

Resultando que con antelación a la Real orden antes citada se dispuso también, por Real orden de 24 de junio de 1930, que en vista que tanto en la Secretaría de este Ministerio como en Centros dependientes del mismo en Madrid y en provincias, vienen prestando servicios de Auxiliares mecánógrafos con carácter gratuito doña María de la Torre Aizcorbe, doña Eloísa Suárez Baíllo, doña Amalia del Río Orozco, doña Manuela Despierto Vázquez, doña Angela Gallego Muñoz, don Emilio Alonso Alonso Povedano, doña Felisa García de la Chica, doña Luisa Pascual Quintana, don Juan Manuel Bardón Pecharromán, D. Oscar Díez y Rute, doña Antonio Sánchez Basserot, doña Angela Fabra Quiroga, doña Gloria Coello de Portugal, doña Aurelia Canis Matute, don Enrique González García, doña Felipa Martín de la Fuente, doña María Luisa Poló Castillo, doña María de los Dolores Sáenz, D. Alberto Yerte, doña María Xifra y doña Luisa Estrirado, se les confirmara en los cargos de Auxiliares mecánógrafos expresados, retrotrayendo esta confirmación para todos sus efectos a la fecha en que cada uno comenzó a prestar los servicios propios de tales Auxiliares mecánógrafos.

Resultando que nombrado el Tribunal de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del

Real decreto de 13 de septiembre de 1924 y el número 5.º de la Real orden de convocatoria de oposiciones, y elevada por el mismo consulta a la Superioridad en 28 de enero del año actual, según se dice en la Real orden dictada en 4 de febrero, sin que conste cuál fué la materia objeto de consulta, se resolvió por esta aludida Real orden que siendo ley de las oposiciones la de la convocatoria debía atenerse a los términos en que ésta se hallaba redactada:

Resultando que con fecha 27 de marzo último, sin que aparezca su entrada registrada en el Registro general de este Ministerio, se formuló por el que afirma ser Presidente de la Unión Nacional de Funcionarios civiles al Excmo. señor Ministro de este Departamento una instancia en la que se denuncian anomalías e irregularidades, que señala, en la convocatoria de las oposiciones indicadas, por lo que pide que queden en suspenso las prácticas de sus ejercicios y se incoe el oportuno expediente para depurar las responsabilidades a que hubiere lugar:

Resultando que por nota marginal se dispuso por el Sr. Ministro, en 29 del pasado marzo, que dicha instancia pase a informe del Tribunal con urgencia y el Presidente de éste, en 30 del mismo mes, emitió su dictamen, disponiéndose al siguiente día 31, de Real orden, que no procedía modificar la convocatoria, dado el estado legal presente; que por el Subsecretario del Ministerio se procediera, previo informe del Tribunal de oposiciones, al examen de aquellos casos que han sido o sean reglamentariamente objeto de reclamación, y que se facultaba al Tribunal para comenzar los ejercicios por los opositores que no hayan sido objeto de reclamación reglamentaria, aplazando el llamamiento de los demás:

Resultando que una nueva Real orden, dictada con fecha del día 10 del corriente mes, dispone que por el Tribunal calificador puedan ser examinados cuantos aspirantes merecieron la consideración de admitidos por el mismo, de conformidad con las Reales órdenes de 24 de junio de 1930 y 4 de febrero de 1931, declaratoria de derecho una y confirmatoria la otra, de la convocatoria hecha en julio pasado, por estimar que ha transcurrido el plazo que las disposiciones vigentes conceden sin que por ninguno de los opositores o por su representante legal se haya formulado protesta ni reclamación concreta relativa a la admisión de opositores decretada, ni se haya impugnado en plazo legal la convocatoria.

Resultando que en 17 del actual se ha elevado por los señores que componen el Tribunal de estas oposiciones, una exposición al señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que, después de manifestar y justificar su conducta, concretan la súplica de que en defensa de los intereses de los opositores, que en número de 330 ya han actuado, no se interrumpa el curso de la oposición, cuya suspensión les causaría grandes perjuicios, y que al resolverse el asunto se deje clara la honorabilidad del Tribunal y la legalidad de su actuación, a cuyo efecto ponen a disposición de la Superioridad las actas de todas las sesiones celebradas, pruebas fehacientes de los acuerdos del Tribunal, haciendo resaltar el hecho de que ningún opositor haya reclamado contra el mismo.

Considerando que el problema que se plantea en la exposición de hechos que quedan relatados a la vista de los documentos que obran en la Sec-

ción Central de este Ministerio ofrece dos aspectos distintos respecto de los cuales se habrá de tratar con separación para lograr el mayor acierto en la resolución: uno, de carácter puramente procesal o adjetivo, del que se deriva en primer término la necesidad de resolver respecto a la reclamación formulada por la representación de la Unión Nacional de Funcionarios civiles, y otro en relación con el fondo del asunto, en cuanto a la legalidad de las condiciones establecidas en la convocatoria de las oposiciones de que se trata, y por tanto, de la apreciación y resolución respecto a la misma en el orden jurídico.

Considerando dentro del aspecto procesal del asunto planteado, que en efecto, contra ninguna de las Reales órdenes dictadas y consignadas en los anteriores Resultandos, se ha interpuesto en tiempo y forma el recurso contencioso, único, que establecen las disposiciones vigentes y en particular el artículo 87 del repetido Reglamento de Procedimiento, ni siquiera se formuló por ningún opositor reclamación alguna a que alude la Real orden de 10 del actual dictada en este asunto.

Considerando en consecuencia que por este aspecto puramente formal y por el hecho consiguiente de ser firme la Real orden de convocatoria, parece que debiera resolverse el problema en términos favorables a la validez de la misma y la continuación de las oposiciones con arreglo a las reglas y condiciones consignadas en la Real orden de 1.º de julio de 1930.

Considerando que, no obstante parecer que no permite, por lo expuesto, la reglamentación procesal la revocación de la Real orden de convocatoria y de las demás resoluciones de la misma derivadas, es lo cierto que si bien esta sería razón inexpugnable si se tratara de interpretación y hasta de indebida aplicación de preceptos legales en una resolución dictada en asunto meramente particular que envolviera una contienda jurídica entre el reclamante y el Estado y aun así todavía cabría al interesado o interesados el recurso contencioso contra las resoluciones últimamente dictadas en este asunto, respecto de las cuales no haya transcurrido el plazo que marca la ley de su Jurisdicción, para deducir el recurso, en el caso actual, por tratarse, no de interpretación errónea ni de indebida aplicación de un precepto legal, sino de su manifiesta y clara vulneración, es preciso e ineludible que el Poder Público mismo, del que manó la disposición legal, rectifique la violación o infracción del precepto y lo restablezca en toda su integridad y con toda exactitud, porque así lo exigen los altos principios de moral y justicia que deben presidir todos los actos y resoluciones de la Administración pública, por su propio prestigio y en orden a los inquebrantables e inmanentes de la debida Autoridad.

Considerando que, por tanto, en cuanto al fondo de la cuestión, segundo y principal aspecto de la misma, advertido el Ministro que suscribe de la ilegalidad contenida en las condiciones consignadas en la convocatoria de las oposiciones a Auxiliares mecanógrafos de este Ministerio, como de ellas fué advertida a tiempo la Superioridad, al ser consultado por el propio Tribunal, debe reconocerse la manifiesta infracción del artículo 5.º de la ley de Bases de 7 de septiembre de 1918 en su apartado C), al establecerse en la convocatoria que el mínimo de la edad para opositar sería la de diez y seis años, en la fecha de la oposición, aditamento este que desvirtúa el precepto y hace

ineficaz el señalamiento de la edad marcada de diez y seis años para poder tomar parte en la oposición, así como es confusa y propensa a habilitades de interpretación la condición del máximo de treinta y cinco años de edad señalada al opositor en los términos que la convocatoria establece, porque se presta a entender que es aplicable con efecto retroactivo, es decir, admitiendo que justifique no tener más de esa edad cuando ocupó un primer destino que le proporcionó el nombramiento de Real orden en fecha muy anterior, debiendo ser el sentido recto, claro y lógico de que no ha de ser el opositor mayor de esa edad en el momento de presentarse a la oposición, sea cual fuere el título que le conceda el derecho a ello:

Considerando que la prestación de servicios al Ministerio durante más de un año, es condición que tampoco puede ser interpretada afectando el efecto retroactivo de la Real orden en que se les otorgue el nombramiento, es decir, después de hecha la convocatoria, sino que ese derecho, recta y jurídicamente interpretada y aplicada la condición exigida, ha de haber nacido, por lo menos, antes del momento de formular la instancia para tomar parte en la oposición:

Considerando que, como deducción de todo lo expuesto, es innegable que la convocatoria de que se trata adolece de vicios de nulidad patentes y ciertos, y, por tanto, siendo nulo el punto de partida de la oposición, nulos son todos los actos del mismo derivados (teniendo en cuenta que no pueden alegar, porque no tienen existencia, derechos adquiridos y menos perturbados, los opositores que hayan practicado el primer ejercicio ante el Tribunal), es de notoria justicia y resolución necesaria para el reconocimiento de la seriedad de la Administración pública, invalidar la convocatoria de los actos sucesivos de la oposición, y en su lugar anunciarla de nuevo, ateniéndose estrictamente a las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha dispuesto: declarar nula la convocatoria de oposiciones para la provisión de plazas a Auxiliares mecanógrafos de este Ministerio, anunciada y aprobada por Real orden de 1.º de julio de 1930, y nulos y sin ningún valor ni efecto todos los actos realizados posteriormente como derivación de dicha convocatoria, y en su lugar disponer que se convoque de nuevo a dichas oposiciones en los términos siguientes:

1.ª El número de plazas a proveer será el de 40. (Artículo 12, letra H del Reglamento de 7 de septiembre de 1918), reservándose, mediante oposición, la tercera parte de ese número de plazas para los individuos acogidos a la base 7.ª del decreto-ley de 7 de septiembre de 1925, que concurren a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta orden de convocatoria al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

2.ª Las referidas plazas serán dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, y todas son con destino a los servicios provinciales de los Centros dependientes de este Departamento, quedando sometidos los opositores que obtengan plaza a las disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse para unificar el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado.

3.ª Podrán tomar parte en estas oposiciones, para la provisión de vacantes no reservadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, todos los españoles, cualquiera que sea su

sexo, que hayan cumplido diez y seis años y no hayan cumplido treinta y cinco en la fecha de esta convocatoria y posean el título de Bachiller, Maestro o Perito mercantil, o hayan prestado servicios en el Ministerio de Instrucción pública durante más de un año, con anterioridad a la fecha de presentación de sus instancias a esta convocatoria y por virtud de nombramiento de Real orden igualmente antes de dicha presentación.

4.ª A la solicitud acompañarán los aspirantes:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil y legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales y cuantos documentos justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones. Acompañarán asimismo recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen para sufragar los gastos de las oposiciones.

Los aspirantes a la oposición que reúnan las condiciones establecidas en la 3.ª de esta convocatoria y tengan formulada su instancia en virtud de la de 1.º de julio de 1930 sólo deberán ratificar la solicitud, sin necesidad de presentar nueva documentación.

5.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, conforme a lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 13 de septiembre de 1924, quedará constituido de la siguiente manera:

Presidente:

D. Federico Rubio, Jefe superior de Administración civil de este Ministerio.

Vocales:

D. Alfonso García del Busto, Jefe de Negociado de este Departamento.

D. Julio Carretero Gutiérrez, Profesor de Matemáticas del Instituto Escuela.

D. Rafael Aroca, Profesor de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto de San Isidro.

D. Bernardino Sánchez Domínguez, Oficial de Administración de este Ministerio, que actuará como Secretario.

SUPLENTE

Presidente:

D. Mariano Pozo, Jefe superior de Administración civil de este Ministerio.

Vocales:

D. Rafael San Román, Jefe de Negociado de este Departamento.

D. José Sánchez Pérez, Profesor de Matemáticas del Instituto-Escuela.

D. Ricardo Caballero, Profesor de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

D. Jesús Herrero Mazorra, Oficial de Administración de este Ministerio, que actuará como Secretario.

6.ª Los ejercicios serán dos: uno oral, sobre nociones de Derecho administrativo y de la organización y el procedimiento vigente en este Ministerio, y otro práctico de Gramática, Aritmética, Escritura y Mecanografía.

La calificación de los opositores se hará diariamente, por puntos, en el ejercicio oral, publicándose aquélla al terminar cada sesión (artículo 12, letra J del Reglamento de 7 de septiembre de 1918).

La calificación del ejercicio práctico se hará al finalizar los ejercicios de todos los opositores (artículo 12, letra R del mismo Reglamento).

La parte del ejercicio primero referente a la organización de los servicios y procedimiento vigente en este Ministerio se efectuará con arreglo al programa aprobado por Real orden de este Departamento de 17 de marzo de 1928 ("Gaceta" del día 18). Tanto uno como otro ejercicio lo efectuarán los opositores por grupos de 30.

El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de méritos hubieran de ocupar las vacantes existentes, no haciéndose clasificación alguna de todos los demás.

No se admitirán instancias solicitando ampliación de plazas, y el Registro general negará la admisión de cuentas se presenten en este sentido.

7.ª El plazo para solicitar tomar parte en estas oposiciones expirará el día 20 de julio del corriente año, a las doce de la mañana.

Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes se enviarán éstas al Tribunal calificador, quien procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de los admitidos, que se publicará en la "Gaceta de Madrid" y en el tablón de anuncios del Ministerio, dentro de la segunda quincena de septiembre próximo.

8.ª Los ejercicios darán comienzo dentro del mes de octubre de 1931 el día que el Tribunal señale y en el local del Ministerio que la Superioridad designe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución. Madrid, 21 de abril de 1931.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

("Gaceta" 22 abril 1931).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Sección de Comercio.

El Embajador de la República portuguesa comunica a este Ministerio que el Gobierno portugués ha decretado el cierre de los puertos del Archipiélago de Madera y de las islas Tercera y de San Miguel, para la navegación y el Comercio, exceptuándose de la prohibición, en caso de necesidad reconocida por el Delegado especial del Gobierno en aquellas islas, la entrada y salida de los buques de guerra y mercantes cuando se trate del asilo o evacuación de súbditos extranjeros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de abril de 1931.—El Subsecretario, Francisco Agramonte.

("Gaceta" 22 abril 1931).

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el

plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.824.—Aldehuela de Liestos

1.839.—Cinco Olivas

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.826.—Remolinos

1.838.—Alborge

1.836.—Villanueva de Jiloca

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.839.—Cinco Olivas

Presupuestos extraordinarios.

1.838.—Alborge

Recuento de Ganadería.

1.825.—Campillo de Aragón

1.828.—Jarque

1.836.—Villanueva de Jiloca

1.837.—Mianos

1.838.—Alborge

1.839.—Cinco Olivas

1.841.—Villarreal del Huerva

Apéndice al Amillaramiento

1.825.—Campillo de Aragón

1.827.—Monreal de Ariza

1.828.—Jarque

1.837.—Mianos

1.838.—Alborge

1.839.—Cinco Olivas

1.841.—Villarreal del Huerva

Munébrega. N.º 1.840

Correspondiendo a este Ayuntamiento, por turno de proporcionalidad, con arreglo al artículo 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, cubrir la plaza de Guarda jurado de campo de este Municipio, se saca a concurso la referida vacante entre los licenciados del Ejército que reúnan las condiciones establecidas por el vigente Reglamento de destinos públicos, y las siguientes:

Los solicitantes habrán de ser mayores de 24 y menores de 46 años.

Preferencias; ser vecinos de este pueblo y las demás que establece el vigente Reglamento.

Sueldo anual, 730 pesetas.

Las solicitudes en esta Alcaldía en plazo de

treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

* Munébrega, 23 de abril de 1931. — El Alcalde, Francisco Valentín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que D. José Yanguas Cenarro y D. Aníbal Vidal Ribera, en nombre y representación de sus respectivas esposas D.^a María y D.^a Blanca Miravete Maculet, promovieron ante este Juzgado expediente para que se declarase justificado y se inscriba en el Registro de la Propiedad, a favor de sus citadas esposas, el dominio que alegan tener sobre las fincas que se expresan a continuación, de las cuales, la primera, en una mitad indivisa, resulta inscrita a nombre de D.^a Dolores Catalán Ros, y la totalidad de la segunda y tercera al de D. Joaquín Miravete y Escuder de Marcilla; de quien son legatarias las mencionadas hermanas, no resultando asiento de inscripción de la cuarta y quinta.

En su virtud, se cita a los herederos de los expresados D.^a Dolores y D. Joaquín y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la solicitud de que se trata, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto, que tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al veinte de octubre último, se opongán al expediente, personándose en forma y promoviendo las pruebas de su derecho, siendo este el tercero y último edicto que se publica.

Las fincas de que se trata son:

1.^a Campo, en el monte, partida Monfort, de 17 áreas, 29 centiáreas.

2.^a Otro, en la misma partida, de 2 hectáreas 85 centiáreas.

3.^a Otro, en la misma partida, formado de varias porciones, con corral, edificios, era y demás circunstancias que se mencionan en la descripción del primer edicto.

4.^a Otro campo, en la misma partida, de 16 hectáreas, 7 áreas y 32 centiáreas.

5.^a Otro, en la misma partida, de 6 hectáreas, 4 áreas y 26 centiáreas.

Como se deja mencionado, todas las fincas radicadas en la partida Monfort, término de esta ciudad, y su descripción más extensa aparece en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de veinte de octubre del año último.

Dado en Caspe, a treinta de marzo de mil novecientos treinta y uno. — Juan Llidó. — El Secretario judicial, Juan Almodí.

IMPRESA DEL HOSPICIO